

## SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 30

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre del 2004.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Central Romana Corporation, Ltd.

**Abogados:** Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.

**Recurrido:** Francisco Alcides Duverges Sierra.

**Abogado:** Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 22 de marzo de 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola industrial, constituida de conformidad con las Leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, República Dominicana, en el edificio que ocupa la administración de dicha empresa, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0040447-2, contra la sentencia de fecha 28 de septiembre del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de diciembre del 2004, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrido Francisco Alcides Duverges Sierra;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Francisco Alcides Duverges, contra la recurrente Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 9 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre la empresa Central Romana

Corporation, Ltd. y el señor Francisco Alcides Duverges Sierra con responsabilidad para el trabajador; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., en contra del señor Francisco Alcides Duverges Sierra por éste haber violado los artículos 3, 4, 14, 16 y 19 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por los abogados de la parte demandada Central Romana Corporation, Ltd., con relación al pago de los derechos adquiridos por los motivos dados en los considerandos y como consecuencia se condena a la empresa demandada Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor y provecho del demandante Francisco Alcides Duverges Sierra los derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 8 días de vacaciones, a razón de RD\$309.04 diarios, equivalente a Dos Mil Setecientos Ochenta y un Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$2,781.36); Ochocientos Cincuenta y Nueve Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$859.18) como proporción del salario de navidad, año 2003 y 60 días de bonificación o beneficios y utilidades de la empresa, a razón de RD\$309.04 diario, equivalente a Dieciocho Mil Quinientos Cuarenta y Dos con Cuarenta Centavos (RD\$18,542.40), lo que da un total de Veintidós Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$22,182.94); **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Alcides Duverges Sierra, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón A. Inirio, Juana María Rivera García, Juan Ant. Botello Caraballo y Francisco Alberto Guerrero P., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se comisiona a la ministerial Grissel A. Reyes Castro, Alguacil Ordinaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Francisco Alcides Duverges Sierra, contra la sentencia No. 92-2003, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara, nulo o inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia No. 92-2003, de fecha 9 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe acoger como al efecto acoge el recurso de apelación principal hecho por Francisco Alcides Duverges Sierra, y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Central Romana Corporation, Ltd. y el señor Francisco Alcides Duverges Sierra, con responsabilidad para la empleadora; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, injustificado el despido del señor Francisco Alcides Duverges Sierra, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., a pagar a favor del señor Francisco Alcides Duverges Sierra, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: 28 días de preaviso a razón de RD\$309.00, igual a RD\$8,652.00; 408 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$126,072.00; 8 días de vacaciones, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$2,163.00; la suma de RD\$859.18 por concepto de salario de navidad; 60 días de participación en los beneficios de la empresa, a razón de RD\$309.00, igual a RD\$18,540.00; para un total de RD\$156,286.18; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte; **Sexto:** Que debe comisionar como al efecto comisiona, al Ministerial Damián Polanco Maldonado, Ordinario de esta Corte y en su defecto cualquier ministerial competente para la notificación de la presente sentencia@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de los testigos y de las partes y falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua no ponderó debidamente las pruebas aportadas, puesto que distorsionó en sus motivaciones las declaraciones de los testigos y de las partes, en el sentido de que quedó plenamente demostrado el hecho de que el señor Francisco Alcides Duverge Sierra incurrió en la comisión de las faltas que motivaron su despido, hecho que fue admitido por el propio demandante, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: ASi bien ha quedado establecido con las declaraciones del señor Ramón Gasón, asistente del señor Francisco Duverges Sierra, que este último prestó al primero la suma de RD\$3,700.00, lo que dio lugar a la discusión entre ambos, en los términos anteriormente indicados, no se ha establecido ni con la declaración de este testigo, ni con ninguno de los demás ni por ningún otro medio de prueba, que el señor Francisco Alcides Duverges Sierra se dedicara al negocio de préstamos en el lugar de trabajo, pues lo que se prohíbe al trabajador no es que preste o pueda prestar cierta cantidad de dinero a uno o más de sus compañeros de trabajo, sino que se dedique como actividad productiva dentro del centro de trabajo y en las horas de labores al negocio del préstamo, afectando con ello el normal desenvolvimiento de sus labores y perturbando la armonía que debe existir en el lugar de trabajo; cuestión que no se ha establecido en el presente proceso, ya que sólo se ha confirmado que el señor Francisco Alcides Duverges Sierra prestó la cantidad de dinero referida al señor Ramón Gasón y que según las propias declaraciones del indicado señor Gasón le prestaba en ocasiones 50 y 100 pesos para comer. Que tampoco ha probado la empleadora que el señor Ramón Alcides Duverges Sierra haya cometido actos o intentos de violencia, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; que haya cometido algunos de estos actos contra algunos de sus compañeros de trabajo que hayan alterado el lugar de trabajo; que haya desobedecido las órdenes del empleador con relación al servicio contratado; que el trabajador haya violado algunas de las prohibiciones del artículo 45 del Código de Trabajo que conllevan despido; que al señor Francisco Alcides Duverges Sierra le haya faltado dedicación a las labores para las que fue contratado o cometido alguna otra falta grave a las obligaciones del contrato o que haya actuado en violación de las disposiciones de los artículos 36, 39 y 44 del Código de Trabajo. Razones todas por las cuales el despido del señor Francisco Alcides Duverges Sierra deberá ser declarado injustificado y con responsabilidad para la empleadora Central Romana Corporation, Ltd., revocando en ese sentido la sentencia recurrida@;

Considerando, que es al empleador que ha admitido el hecho del despido a quien corresponde demostrar la justa causa del mismo;

Considerando, que el poder soberano de que disfrutaban los jueces del fondo les permite frente a pruebas disímiles, fundar su decisión en aquellas que les merezcan más crédito, desestimando las que a su juicio carezcan de valor probatorio, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la recurrente no demostró que el recurrido hubiere incurrido en las faltas que le fueron imputadas para poner término a su contrato de trabajo, sin que se advierta que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, ni que dejara de ponderar ninguna de las pruebas de importancia para la solución del caso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido eleva un recurso incidental, invocando que el Tribunal a-quo incurrió en la violación el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente incidental alega en síntesis: que a pesar de que el tribunal declaró injustificado el despido de que fue objeto, omitió condenar al empleador al pago de los seis meses de salario ordinario que dispone el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para el caso en que el empleador no pruebe la justa causa del despido, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo dispone que: **Así** el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará éste injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 3o. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses@;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua declarado injustificado el despido del demandante, al estimar que el empleador no demostró la justa causa invocada, estaba obligado a aplicar el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo disponiendo que al trabajador le fuere entregado el máximo de seis meses de salarios, o en su defecto dar las razones por las que no impuso esa condenación, por lo que al no hacerlo la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, por haber omitido la aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd. y condena a la recurrente al pago de las costas, en provecho de Dr. Pedro Enrique del C. Barry, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)